

Las páginas de Corral Salvador son de indudable interés para los eclesiasticistas y los internacionalistas. El estudio está escrito con un estilo no siempre claro (quizás debido a algún problema de traducción del portugués al español) y contiene una ingente cantidad de datos que facilitará el trabajo de posteriores investigadores. Resultan especialmente interesantes las reflexiones que hace el autor a lo largo de estas páginas y las conclusiones a las que llega, que no hacen sino enriquecer aún más el trabajo de investigación realizado. Sin duda alguna, de obligada consulta para el estudioso del Derecho eclesiástico.

GUADALUPE CODES BELDA

***European Journal for Church and State Research*, vol. 9 (2002), XIV + 411 pp, Peeters, Leuven.**

Convendrá conmigo el lector que es inevitable que el paso del tiempo, flagelo de Dios, pueda minar, o tal vez destruir, los proyectos humanos más acreditados, precisamente porque la inercia, la costumbre o el cansancio debilitan el carácter creador, y por ello imaginativo, de la idea primigenia.

Los más de diez años de vida de la Revista, el *European Journal for Church and State Research*, es un plazo de tiempo suficiente para tomar el pulso a su estado vital. El Director del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* un año más me ha encargado la recensión del volumen 9 del *European Journal*. He de confesar que en mi condición de recensionador profesional de los volúmenes anuales editados por esta publicación periódica – he comentado todos los números desde que se publicó el primero hace ya doce años – el encargo produjo en mi un primer momento de decepción y, por qué no decirlo, también de pereza: no poder dedicar mi tiempo en aprender y comentar uno de esos libros señeros, o porque tratan temas polémicos, o porque su autor desea pasar a la posteridad por la audacia – a veces inconsciente – de sus planteamientos y afirmaciones, que me permitieran redactar una recensión de campanillas, de esas que los colegas comentan. Volver a lo ya conocido, después de media decena de recensiones sobre el mismo o parecido objeto, me parecía frustrante. Pero he de reconocer que la decepción, fruto tal vez de una irreflexiva vanidad, duró sólo un momento. Naturalmente acepté el encargo.

A los proyectos que has visto nacer y desarrollarse se les toma un innegable aprecio. Máxime si, además de la perspectiva de espectador del crecimiento de la obra que he asumido desde el papel de recensionador de los nueve volúmenes del *European Journal* hasta ahora publicados, se me invitó a colaborar

con ella – con la modesta tarea de redactar la crónica legal y jurisprudencial de las relaciones Iglesia-Estado en España – desde, también, el primer volumen. Por eso el *European Journal* es algo propio, una iniciativa que va unida a mi trayectoria personal. Implicación más intensa, si cabe, desde que formo parte de la organización en cuyo seno nació y que, hoy, sigue dando aliento a la Revista, cuyos logros en el estudio de las relaciones Iglesia-Estado en la Unión Europea han sido fructíferos a lo largo de sus diecisiete años de existencia; me refiero al *European Consortium for Church and State Research*.

Por estas razones, pasados los primeros momentos de flaqueza, sentí el vivo deseo de conocer en profundidad el estado del *European Journal* en su noveno número editado. Siguiendo el consejo que diera Josep Pla a un escritor novel (“si quiere usted conocer un tema, escriba un libro”), también creo que el mejor camino para conocer en profundidad un libro es la lectura meditada y dialogada con el autor o autores que exige una reseña. Así que me puse manos a la obra.

El volumen que se comenta tiene luces y sombras, como toda obra humana. Juzgue el lector como deseo de corregir ciertas tendencias o inclinaciones, que considero perjudiciales en la evolución de la Revista a la luz de la lectura de su último número, las críticas que hago a continuación con el único propósito, insisto, de enmendar un proyecto valioso en sí y, tal vez, el más serio y fructífero que se haya realizado en el ámbito de estudio del Derecho eclesiástico europeo.

El primer y más grave problema al que se enfrenta el *European Journal* es el de su desfase temporal. En el 2004 se ha publicado el número correspondiente al 2002 – que, en realidad, incluye las crónicas de los países durante el año 2001 –. Ya de entrada comprenderá el lector las dificultades, y lo digo por propia experiencia, de los autores que se les encarga relatar los acontecimientos normativos, políticos o doctrinales que han sucedido dos o tres años antes y sobre los que conocen la evolución en los años posteriores, evolución que no pueden contar porque con ello se estarían adelantando en las crónicas de años posteriores. Al ser el tiempo un fluido continuo, es difícil pararse por la convención de una mera fecha. Y esto se aprecia en algunos artículos, por ejemplo en los de Durand o Prélot sobre el Derecho francés en torno al fenómeno religioso, que extienden sus crónicas al acontecer del año siguiente, o incluso más allá. Por otro lado, y en cuanto a la utilidad de lo narrado en los trabajos para los lectores, el desfase hace perder interés a los relatos de los hechos sucedidos. Dada la naturaleza del Derecho estatal actual de “legislación motorizada”, utilizando la expresión de Natalio Irti para subrayar la rapidez con que se suceden los acontecimientos normativos en los ordenamientos nacionales, tres o cuatro años son casi la prehistoria jurídica, y la labor de los juristas que

los comentan se asemeja a la de los arqueólogos. No en vano se suele dar la paradoja de que el autor se vea obligado a comentar normas ya derogadas, o decisiones jurisprudenciales que han sido contradichas o matizadas sustancialmente por otras.

Habría que subrayar también, a la luz del índice del volumen 9, el preocupante hecho de no contar con los relatos de todos los países pertenecientes – en el 2002 – a la Unión Europea. Si en el número anterior, el 8, faltó Portugal – país que, como señalaremos más adelante, ha planteado y plantea problemas respecto a la continuidad de las crónicas –, en el presente son de destacar las ausencias, sin duda más notables, de los artículos correspondientes a las relaciones Iglesia-Estado en Dinamarca y Grecia. Con la ampliación de la Unión Europea resulta cabalmente necesario corregir estas importantes ausencias para, una vez se encuentren las personas que con carácter estable se encarguen de las crónicas de los países de la Unión Europea antes de la incorporación de los nuevos Estados, la Dirección del *European Journal* pueda completar el actual mapa de la Unión Europea buscando colaboradores en aquellos.

Por último, aprecio un cierto declive en el interés, desde la perspectiva del Derecho eclesiástico europeo, de los artículos sobre la situación de las relaciones Iglesia-Estado en países extra-comunitarios. Primeramente por la escasa relevancia, que linda con lo anecdótico, de algunos, por mucho que remonten sus orígenes a Carlomagno – así Andorra, con una población de sesenta y cinco mil habitantes –, o por lo alejado de su historia y sistema jurídico al europeo, como Etiopía. La crónica sobre Sudáfrica, que, como en los tres volúmenes anteriores, realiza Pieter Coertzen y que este año dedica al *status* laboral de los ministros de culto dentro de la Iglesia Reformada Holandesa, versa sobre un asunto particular examinado singularmente, como los temas abordados en años anteriores, desde su tratamiento pastoral y teológico en el seno de la referida Iglesia. Su lectura tampoco aporta datos relevantes al eclesiasticista en torno al ordenamiento jurídico sudafricano, exponente de la diversidad étnica, cultural y religiosa. Sí tienen más interés las crónicas sobre problemas relacionados con la religión y sus manifestaciones surgidos en Turquía, Argentina o los Estados asiáticos separados de la Unión Soviética, pero, paralelamente, se echan en falta noticias de países extra-europeos tan importantes como Estados Unidos – no se ha incorporado al volumen 9 los atinados estudios de Robert Destro sobre la jurisprudencia americana en materia religiosa que aparecieran en los dos anteriores, el 7 y el 8 – o Rusia – cuya interesante evolución en la actual etapa post-comunista sí fue narrada en otros volúmenes –.

Es un acierto, por el contrario, de la Dirección del *European Journal* haber logrado una más que apreciable continuidad de los autores que redactan el grueso de su contenido, las crónicas nacionales sobre el tratamiento públi-

co del factor religioso y las relaciones Iglesia-Estado en los países miembros de la Unión Europea. Estos son, por orden de aparición, Vervliet (Bélgica), Puza (Alemania), Casey (Irlanda), Motilla (España), Durand y Prélot (Francia), Messner (Alsacia-Mosela), Jouvenal (Italia), Pauly y Kinsh (Luxemburgo), Van Bijsterveld (Holanda), Schinkele (Austria), Machado (Portugal), Seppo (Finlandia), Friedner (Suecia), McClean (Gran Bretaña). Respecto al Reino Unido se añade el trabajo de Lyall sobre el ordenamiento jurídico escocés titulado "*Church, Law and Individual in Scotland*". La habitualidad en la realización de las crónicas se extiende a otras complementarias de países entonces no miembros de la Unión Europea, aunque sí ahora, como las de Schanda (Hungría) o Tretera (República Checa), y la tradicional de Duffar en torno a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos titulada "*Liberté de Religion et droit Européen*". La mencionada continuidad de los autores de los artículos reduce otro peligro propio de las publicaciones colectivas: la heterogeneidad de planteamientos y extensiones. No cabe duda que, dejando a un lado ciertas excepciones, se generalizan los enfoques que centran sus crónicas en la exposición sintética de los datos normativos y jurisprudenciales más significativos, así como de otros hechos complementarios de naturaleza política o doctrinal, ocurridos durante el año comentado. Prueba de ello es el hecho, hasta cierto punto lógico, que cuando es el autor novel en la realización del artículo nacional, diverge en su estructura y finalidad de la de los otros Estados. Caso, por ejemplo, de Portugal. La variación en los autores – por referirnos a los cuatro últimos números, en el volumen 6 (1999) fue Teles Pereira, en el 7 (2000) Sousa e Brito, en el 8 (2001) no existió, como ya se dijo, crónica y en el 9 (2001) es Machado – lleva a que éste último redacte un relato general del tratamiento jurídico del fenómeno religioso en Portugal, especialmente tras la Constitución de 1976, que no se ciñe al marco temporal del resto del *newsletter*. Sin duda la experiencia ayuda a captar el objetivo principal de la Revista: dar puntual noticia de los hechos, normativos y jurisprudenciales, de las relaciones Iglesia-Estado en el arco de tiempo de un año.

Completa el volumen un prefacio del Director del *European Journal*, Rik Torfs, y artículos en torno a cuestiones generales o particulares de países europeos ("*Church and State Relations and Right of Religious Freedom in Andorra*", de E. Broto, "*State and Religion in Norway in Times of Change*", de I. Thorson Plesner, "*The Church-State Relations in Poland in 2000 and 2001*", de M. Rynkowski, "*The Refah and Fazilet Cases before the Turkish Constitutional Court and European Court of Human Rights*", de E. Öktem) y extra-europeos ("*Problems of Formation of Secularity in Post-Soviet States*", G. Luparev, "*The Relations between Church and State in the Argentina Re-*

public”, de J. G. Navarro Floria, “*State and Religion in the Constitution and Politics of Ethiopia*”, de M. Torcini Corazza y “*Church Order and Labour Law. The Position of Ministers and Others who Work in the Dutch Reformed Church*”, de P. Coertzen).

Pasemos a comentar el contenido de los trabajos, no con el propósito de resumir las conclusiones de cada uno de los artículos – larga tarea, dado el número de los mismos, que aburriría al lector –, sino bajo la intención de señalar los problemas comunes a los Estados y las diferentes soluciones, según los principios y valores asumidos en los respectivos ordenamientos estatales en materia de tutela de la libertad religiosa y relaciones con las confesiones, bajo los cuales los Estados pretenden dar respuesta a los problemas que plantea el fenómeno religioso. La finalidad que busca este comentario es suscitar en el lector – hipotético – de estas líneas el interés y actualidad que, especialmente tras los tristes acontecimientos del año al que se circunscriben las crónicas, el 2001, acaecidos el 11 de septiembre, ha adquirido el siempre vivo y conflictivo papel de la religión en la esfera internacional y en la política interior y exterior de los Estados.

Rik Torfs se refiere en su prólogo (“*Church and State Changing World. Universal Protection and Individual Identity*”) a dos niveles en el plano de la libertad religiosa: el de los principios – asumidos e incontestados social y políticamente – y el de la aplicación de los mismos, especialmente en el ámbito administrativo, donde se niega, de manera directa y escondida a los nuevos movimientos religiosos y a las minorías de difícil asimilación, como el Islam, lo que es reconocido a otros grupos. Siempre he considerado que es la relación con las minorías, en la frontera de lo socialmente admitido o rechazado, el banco de pruebas de la libertad religiosa, donde ha de medirse el grado de aceptación y tolerancia de “lo distinto” en un país. Tal vez por la conflictividad que dimana del tratamiento de las minorías, encontramos continuas referencias a ellas en las crónicas nacionales del *European Journal*. Comprobamos que la política de los Estados es sustancialmente diversa en cuanto a la situación, por ejemplo, de los nuevos movimientos religiosos. Ésta bascula entre los Estados en que, en esos polos en continuo conflicto en una sociedad democrática, seguridad y libertad, hacen primar el primero y adoptan regímenes draconianos, basados en la desconfianza *a priori*, en torno al establecimiento y crecimiento de los grupos religiosos minoritarios, o los que tienden a una mayor flexibilización de sus ordenamientos y neutralidad del Estado, que permita que los nuevos movimientos religiosos puedan desarrollarse dentro de los límites legales. En el primer supuesto nos encontramos con Francia y su polémica Ley para la represión de las sectas. Con acierto señala Durand en su artículo el peligro que deriva de convertir en categoría jurídica un concepto no jurídico como la noción de secta, y la imprecisión y arbitrariedad que se puede producir en la

aplicación del mismo. O la adopción de leyes restrictivas para la adquisición de la personalidad jurídica religiosa, como la austriaca, cuyas condiciones de veinte años de existencia del grupo y aglutinar un número de miembros superior al dos por mil de la población han sido declarados constitucionales por el Tribunal Constitucional austriaco, y que encuentra epígonos en leyes similares, como la promulgada en la República Checa. Pero no faltan otros Estados que se inclinan a garantizar estatutos jurídicos favorables a ciertas minorías, a través del concierto de acuerdos con ellas. Es el caso de Polonia, que en el 2001 suscribió un Acuerdo con la Iglesia Adventista, o Italia, si bien en este último país el proceso de firma de *intese* entre el Gobierno y algunas confesiones se halla paralizado por la falta de discusión y aprobación en ley de los proyectos de *intese* en el Parlamento nacional. En otros países es la jurisprudencia la que obliga a la Administración a modificar actitudes restrictivas frente a los nuevos movimientos religiosos, que caen, en conjunto, bajo el halo de sospecha de las sectas. Así, en España la importante Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001 sobre la inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de Entidades Religiosas ha encauzado el procedimiento administrativo de reconocimiento subrayando el carácter estrictamente reglado de la actuación administrativa en la aplicación de los requisitos legales de inscripción. O en Alemania, donde el Tribunal Federal de Berlín ha resuelto a favor de los Testigos de Jehová en su proceso de solicitud del *status* de corporación de Derecho público en el *Länder*.

El problema del fundamentalismo religioso, especialmente tras los ataques terroristas del 11-S, ha puesto de nuevo en el ojo del huracán al Islam en Europa. Este hecho es apreciable a lo largo de las crónicas, donde se multiplican los conflictos de ciudadanos musulmanes planteados ante los tribunales – en temas tan variados como alimentación *halal*, velo islámico, reconocimiento de actos o decisiones adoptadas en el matrimonio islámico – en países como Alemania, Holanda, Francia o Gran Bretaña, así como las medidas legales y administrativas sobre aspectos que afectan a la manifestación de su religión o a la difusión de la misma. Nuevamente la política de los Estados es divergente: si en algunos, como Alemania, se ha aceptado el derecho de los musulmanes a impartir clases de religión islámica en los colegios del *Land* de Berlín, no puede olvidarse – fuera ya del marco temporal de las crónicas – la promulgación en Francia de la Ley de exclusión de símbolos religiosos en la escuela pública en la que, volviendo a un concepto de laicidad combativo y elevado a instancias de Derecho natural, se prohíbe una manifestación religiosa, el uso del velo islámico, en las aulas de colegios y liceos.

Dos cuestiones se perpetúan en continuas regulaciones y reformas: la materia de la enseñanza de la religión en las escuelas y la financiación de las con-

fesiones. En el primero bien sabemos los españoles que, en el caso singular de la regulación de la enseñanza de la religión católica en los planes de estudios, con sus caleidoscópicas implicaciones respecto a horarios, alternativas, profesorado, programas y libros de texto ..., se ha convertido en caballo de batalla entre las fuerzas políticas – como el de la enseñanza en general –, abocadas a cambiar el sistema en cuanto acceden al poder, perpetuando, así, el régimen de continua transitoriedad. Con envidia se mira el ejemplo de otros países, como Alemania, donde sobre el espinoso asunto de la supresión de la enseñanza de la religión en los colegios del *Land* de Branderburgo y sustitución por una asignatura de “Ética Cívica”, se ha llegado a un acuerdo, abriendo la posibilidad de enseñanza religiosa – junto con la “Ética Cívica” – si más de doce estudiantes la piden en cada curso, y permitiendo la exclusión de ambas materias si así lo solicitan los padres o los alumnos. Envidia no tanto por el contenido del pacto, con el que se podrá estar más o menos de acuerdo, sino por la estabilidad que alcanza esta conflictiva cuestión de la enseñanza religiosa en las escuelas, debatida hoy en todos los países, incluida en la republicana, igualitaria y laica Francia. Respecto de la financiación, continua el proceso de extender los beneficios concedidos a las grandes iglesias a otros grupos minoritarios; tal es el caso de Italia, donde se ha decidido otorgar el ocho por mil del impuesto sobre la renta de las personas físicas a las confesiones que, habiendo alcanzado una *intesa* con el Estado, así lo hayan convenido con éste. O el de Hungría, donde el mismo sistema de asignación tributaria beneficia nada menos que a ciento treinta confesiones inscritas. No cabe duda que la equivalencia de trato entre la mayor parte de los grupos religiosos que se alcanza con tan amplio criterio subjetivo conlleva, por el contrario, una enorme complejidad técnica.

Junto con las cuestiones religiosas que se plantean de manera similar en la mayor parte de los Estados de la Unión Europea, permanecen aquellas otras sólo explicables por la idiosincrasia de sus ordenamientos jurídicos, que recogen instituciones históricas tradicionales, o por opciones legislativas particulares, o, en fin, por problemas surgidos por políticas del pasado. Sólo desde estas perspectivas cabe explicar los conflictos, narrados en las respectivas crónicas nacionales, que aun sigue ocasionando la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas en países como Italia o España, o el espinoso tema de la devolución de los bienes incautados durante el régimen comunista a ciertas instituciones, entre ellas a las iglesias tradicionales, fuente de polémica en países como Polonia. También desde la óptica señalada se justifica el amplio espacio que, como en los *newsletter* de otros números del *European Journal*, dedican los países con un sistema de Iglesia de Estado a los debates, decisiones o acontecimientos dispares ocurridos en el ámbito intra-ecclesial. Así se aprecia en los artículos sobre Finlandia, Suecia, Gran Bretaña y Noruega – y si el volu-

men que se comenta hubiera incluido las crónicas de Grecia y Dinamarca, probablemente seguirían la misma tónica de extenderse en las cuestiones surgidas en el seno de las iglesias oficiales o especialmente protegidas por el Estado –.

Instrumento decisivo en el reforzamiento de los principios, comunes a los Estados miembros de la Unión Europea, de igualdad y libertad en materia religiosa, es la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Y precisamente en el año que enmarca las crónicas, el 2001, se dictan tres importantes sentencias, cuyos antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho son acertadamente sintetizados, entre otras decisiones del Tribunal, en el artículo redactado por Jean Duffar “*Liberté de Religion et droit Européen en 2001*”: la Sentencia *Pellegrini v. Italia*, de 20 de julio, sobre violación del derecho de defensa del demandado ocasionado en el proceso de nulidad seguido ante los tribunales eclesiásticos, a cuya sentencia afirmativa fue otorgado el *exequatur* en el ordenamiento italiano; la *Partido de la Prosperidad v. Turquía*, de 31 de julio, donde se argumenta sobre los límites de las manifestaciones religiosas en una sociedad democrática y, en concreto, se reflexiona en torno a la aceptación del fundamentalismo islámico en el Estado plural de Derecho – una interesante información sobre los antecedentes de la Sentencia en el ordenamiento de la República turca se contienen en el trabajo de Emre Öktem “*The Refah and Fazilet Cases before the Turkish Constitutional Court and European Court of Human Rights*” –; y la Sentencia *Iglesia de Bessarabia v. Moldavia*, de 13 de diciembre, en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala las condiciones mínimas que han de cumplir los Estados en el reconocimiento de la personalidad jurídica de los grupos religiosos a fin de que la falta del mismo no suponga una vulneración del derecho de libertad religiosa consagrado en el art.9 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos.

Habría que concluir, siguiendo el razonamiento de Torfs, que los principios de igualdad y libertad, aunque asumidos de manera teórica, se desnaturalizan si no se aplican de manera equitativa y justa a todas las creencias y confesiones. Las dudas surgen en una sociedad conmocionada por actos terroristas que pretenden encontrar cobertura ideológica en una religión. Tras el 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos – o el 11 de marzo de 2004 en España –, la concepción sobre la tutela de la libertad religiosa en las sociedades democráticas ha variado: ya no se aprecia tanto la garantía de la misma, sino la seguridad, la prevención – ¿a cualquier precio? – de nuevos actos criminales de fanáticos religiosos. Debe establecerse un nuevo equilibrio entre seguridad y libertad, si no queremos caer en los excesos que, a pesar de su larga tradición liberal y pluralista, han caído los Estados Unidos. Bases de este nuevo equilibrio, como acertadamente subraya Torfs, han de ser la aceptación del hecho de la sociedad multicultural; tomar en cuenta la dimensión colectiva de

la religión; el fomento del diálogo con las confesiones; y facilitar las prácticas religiosas de las personas. Huir, por tanto, de conceptos abstractos y rígidos – como el de la laicidad de la Ley del velo francesa – en aras de facilitar el ejercicio de la religión de los ciudadanos. Porque, concluye Torfs, sentirse confortable en las creencias religiosas propias es un elemento de estabilidad social y una condición para la paz.

Sugerentes ideas aportadas por el Director del *European Journal* referidas a un año, el 2001, del que puede decirse, con razón, que significó el despertar sobresaltado de las ensoñaciones de un mundo en paz que se evocaba tras la caída del bloque comunista. Esperemos que la inercia de los nueve años en que lleva publicándose el *European Journal*, y la corrección de ciertos problemas, como el del retraso en sus ediciones, contribuyan a poder seguir contando con las crónicas anuales relativas a las relaciones Iglesia-Estado de los países de la Unión Europea, así como la de otros Estados extra-europeos, o demás artículos en torno a cuestiones específicas en la materia de la incidencia social, política y jurídica de la religión. Hago votos por ello.

AGUSTÍN MÓTILLA

FÉLIX BALLESTA, M^a ÁNGELES, *Relaciones Iglesia-Estado en la España de 1919 a 1923, según el Archivo Secreto Vaticano*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid 2005, 601 pp.

Es evidente que la lectura de lo acontecido en España durante el quinquenio 1919-1923, con la documentación que el Vaticano ha desvelado de ese periodo y que se ofrece en este libro, es una nueva fuente de conocimiento imprescindible para entender los hechos que conmovieron los estamentos sociales, políticos y eclesiásticos de la época y que paradójicamente, algunos todavía continúan vigentes (preocupación por los movimientos separatistas catalán y vasco, por la elección de los obispos *¡Volem Bisbes Catalans!*, por la financiación del clero, la enseñanza de la religión...)

Por ello, ha sido un honor para mí presentar la recensión de esta monografía que conocí con ocasión de escribir su Prólogo, en el que ya puse de manifiesto que: “La afloración de documentos inéditos supone siempre una valiosa aportación pero cuando, los documentos proceden del Archivo Secreto Vaticano, datan del quinquenio 1919-1923 y, su estudio es efectuado de forma ordenada y sistemática por una eclesiasticista de la categoría de la Dra. M^a Ángeles Félix Ballesta, la aportación se incrementa”.